



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Farith Simon, ecuatoriano, abogado, con cédula de identidad 0501413512, Daniela Salazar Marín, ecuatoriana, abogada, con cédula de identidad 1710683416, Directores de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito, Juan Pablo Albán, ecuatoriano, abogado, con cédula de identidad 1707252951, Director del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad San Francisco Quito; Ramiro Andrés Estrada Proaño, con cédula de identidad 1716118359, y Karen Soledad Sichel Arciniega, con cédula de identidad 1719810069, comparecemos respetuosamente ante ustedes, por nuestros propios derechos al amparo de lo dispuesto en el artículo 436, número 2, de la Constitución de la República y en los artículos 74, 75, número 1, letra c, y 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), y presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra el artículo 18, número 22, de la Ley Notarial.

II. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

1. La disposición acusada como inconstitucional es el artículo 18, numeral 22, de la Ley Notarial, de acuerdo a la reforma introducida por la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) 506 de 22 de mayo de 2015. Mediante esta disposición normativa se le atribuye competencia exclusiva a los notarios de disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento cuando no huberen hijos bajo su cuidado.

III. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Nociones generales

2. La Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano encargado del control constitucional y, como tal, debe velar por la constitucionalidad del contenido de las leyes emitidas por la Asamblea Nacional de acuerdo con los artículos 429 y 436 numeral 2 de la Constitución. Asimismo, la Corte está encargada de velar por el bloque de constitucionalidad.

3. En aplicación de los artículos 424 y 425 de la Constitución, el bloque de constitucionalidad debe entenderse como el conjunto de normas supralegales que sirven de referente para la aplicación e interpretación de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dentro del bloque se encuentran los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Ecuador y, en este sentido, la misma Corte Constitucional ha mencionado que:

El **bloque de constitucionalidad** nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución. En tal virtud, **para resolver un problema jurídico no sólo se debe tener presente a la Constitución, ya que otras disposiciones y principios pueden tener relevancia para decidir esos asuntos**¹ (el destacado nos pertenece).

Por ello, para el análisis de la presente demanda la Corte no debe únicamente observar las normas y jurisprudencia local, sino también los estándares y obligaciones contraídas por el Ecuador a nivel Internacional.

A. Inconstitucionalidad de la Ley Notarial

4. La presente demanda demostrará que el artículo 18, numeral 22, de la Ley Notarial es contraria a la Constitución, y al bloque de constitucionalidad. Por lo tanto, debe ser declarada como inconstitucional y excluida del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso gratuito a la justicia.

5. El derecho a la tutela judicial efectiva faculta a los ciudadanos a acudir a un órgano jurisdiccional para que este otorgue una respuesta fundada en Derecho, entendiéndose que esta respuesta no debe ser necesariamente positiva, pero, en cumplimiento de las obligaciones estatales debe proporcionársele una. Para cumplir con este propósito, el Estado debe garantizar que los conflictos de los ciudadanos sean ventilados en un foro de solución en el que un tercero imparcial juzgue motivadamente.
6. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición ha establecido que “cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Resolución de la Corte Constitucional 1-A, Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de Junio del 2009.

atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”². Respecto a su contenido se ha pronunciado determinando que este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de los peticionarios.³ El primer paso para lograr ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en su plenitud es el acceder a un órgano jurisdiccional, sin esta garantía se impediría por completo tutelar los derechos de los ciudadanos ecuatorianos.

7. Así, el componente básico del derecho a la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia. La Constitución reconoce expresamente el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva. El artículo 168, numeral 4 señala que “el acceso a la administración de justicia será gratuito”.⁴ Asimismo, establece que:

[T]oda **persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva**, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.⁵ (el resaltado nos pertenece).

8. Además, el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 12 y 22 reconoce a la gratuidad como uno de los principios rectores de la Función Judicial y establece la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia. Es más, reconoce que el Estado debe establecer medidas que permitan superar las “barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.⁶
9. Estos derechos están reconocidos en varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en los artículos 8 y 25 respectivamente. Es pertinente, ahora determinar el alcance de estos derechos para poder identificar las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de los mismos.
10. Las normas previamente citadas consagran derechos humanos de los ciudadanos y a su vez, generan obligaciones dirigidas al Estado para garantizar su cumplimiento y eficacia. Frente a estos

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-09-SEP-CC, CASO No. 009-09 de septiembre 29 del 2009.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 102-13-SEP-CC Caso No 0380-10-EP.

⁴ Ibíd. Artículo 168 número 4.

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75. Registro Oficial 449 de 20 octubre de 2008.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 22.

derechos, el Estado no tiene solamente obligaciones negativas, es decir, de abstenerse de realizar actos que pudieran afectar estos derechos, sino también, frente a sus ciudadanos tiene obligaciones positivas de adoptar medidas para que estos derechos sean efectivos. Por ello, el Estado debe movilizar todo el aparato estatal para proveer una estructura judicial con posibilidad de acceso universal, al no hacerlo, se estaría en pleno incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

11. Específicamente, el Estado debe remover todos los obstáculos que impidan o limiten la posibilidad del acceso a la justicia, sean estos: normativos, sociales o económicos. En especial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación del Estado de remover los obstáculos económicos para que todos los ciudadanos puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones, sin ser discriminados directa o indirectamente por su capacidad económica.⁷
12. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el alcance del derecho al acceso gratuito a la justicia a través de la jurisprudencia y ha establecido que:

Este derecho, a juicio de la Corte, implica la **posibilidad de que cualquier persona** pueda acudir a los órganos jurisdiccionales sin limitaciones, y **exigir la resolución de una controversia de acuerdo a las pretensiones formuladas**. Este derecho tiene íntima relación con el derecho subjetivo de acción, mediante el cual acudimos a los órganos de **justicia para obtener la tutela del Estado**.⁸

13. La Corte Interamericana, mediante Opinión Consultiva 11/90, se refirió a la necesidad de facilitar el acceso a la justicia sobre cualquier impedimento, estableciendo que:

[Si] una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria [...] queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.⁹

14. La Corte ha sido enfática en el reconocimiento de este derecho. Por ejemplo, en el Caso Godínez Cruz contra Honduras mencionó que el Estado está obligado a proveer recursos efectivos y adecuados para resolver disputas y que no solo basta con reconocimiento formal de este derecho.¹⁰ Adicionalmente, mediante Opinión Consultiva 18/03 estableció que “la negativa a prestar un servicio público gratuito de defensa legal a las personas sin recursos, constituye una

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Acceso A La Justicia Como Garantía De Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Estudio De Los Estándares Fijados Por El Sistema Interamericano De Derechos Humanos.

⁸ Corte Constitucional. Acción de inconstitucionalidad. Sentencia No. 030-SCN-CC.

⁹ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz contra Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989.



74-
CANTOS

vulneración del debido proceso y del derecho a la protección judicial efectiva.”¹¹ Asimismo, la misma Corte en el Caso Cantos contra Argentina sostuvo que:

[L]os Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.¹²

15. Ahora bien, el artículo 18, numeral 22, de la Ley Notarial, cuya inconstitucionalidad se pretende, establece en su parte pertinente que:

Art. 18.- Son atribuciones **exclusivas** de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia.

16. Esta norma atribuye competencia exclusiva a los notarios para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento cuando no hay menores. Es decir, elimina la competencia a los jueces, quienes se rigen por el principio de gratuidad, y se la otorga a los notarios, quienes, si bien son servidores públicos, cobran un valor de por los servicios prestados, que el caso de los divorcios por mutuo consentimiento asciende a USD 400,00. En consecuencia, se deja sin acceso a la justicia a los ciudadanos que no tienen capacidad económica de pagar el costo por los servicios notariales.
17. La violación del derecho no radica en que los notarios cobren por sus servicios, sino en que sea la única vía que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé para que las personas sin menores a su cargo puedan divorciarse por mutuo consentimiento. Por estos motivos, con la presente demanda se busca la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma citada, para que la competencia no sea exclusiva de los notarios y que las personas puedan elegir si sustancian estos procesos ante jueces de forma gratuita o pagando un arancel notarial.
18. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mencionado que las restricciones al derecho al acceso de justicia que son puramente financieras y que no tienen relación a los méritos de la controversia, resultan mayoritariamente desproporcionadas e imposibilitan ejercer un derecho,

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. “Condición Jurídica Y Derechos De Los Migrantes Indocumentados”.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

75-
Q. 11.11.11

afectando, de esta manera, los intereses de la justicia.¹³ Además, ha determinado que el derecho al acceso a la justicia es fundamental para el reconocimiento de más derechos y principios durante un proceso, como la celeridad, el debido proceso, la publicidad y más.¹⁴

19. En este sentido, las restricciones como el cobro de un monto para poderse divorciar frente a un notario por mutuo consentimiento, son una medida desproporcionada ya que imposibilita el ejercicio de un derecho y niega la posibilidad de cambiar el estado civil de una persona. Adicionalmente, no puede tomarse en cuenta la celeridad que se ganaría al acudir a una Notaría, ya que si no es posible acceder económicamente a sus servicios peor aún de disfrutar los beneficios que esta exclusividad notarial traería.
20. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto. Sin embargo, ha decretado que cualquier limitación al acceso a la justicia no debe resultar en la incompatibilidad con la esencia de este derecho.¹⁵ En el caso ecuatoriano, el artículo cuestionado de la Ley Notarial produce un impedimento al momento de garantizar que los ciudadanos accedan a la justicia. Los ciudadanos sin recursos se verán imposibilitados de ejercer este derecho, resultando desproporcionada la limitación de la Ley Notarial y provocando una incompatibilidad con lo que la esencia de este derecho humano.
21. Como se estableció anteriormente, el derecho al acceso a la justicia podría ser limitado por el Estado siempre que sea para precautelar fines legítimos. Ahora bien, para determinar si es que esta norma es o no violatoria a los derechos de los ciudadanos se deben observar los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Basta que no cumpla con uno de los requisitos, para que se convierta en una norma contraria a la Constitución y violatoria de la Convención Americana. Así lo ha expresado la Corte Interamericana:

Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que estas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho.¹⁶

¹³ Corte Europea de Derechos Humanos. Weissman y Otros c. Rumania. 26 de mayo de 2006. Aplicación No. 63945/00. Corte Europea de Derechos Humanos. Podbielski y Ppu Polpure c. Polonia. 30 de noviembre de 2005. Aplicación No. 39199/98.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Kreuz c. Polonia. 19 de junio de 2001. Aplicación No. 28249/95.

¹⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. Beles y Otros c. República Checa. 12 de febrero de 2003. Aplicación No. 47273/99.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantos contra Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

✓

-16-
01224
SEIS

22. Para poder determinar si es que esta restricción al derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva es o no legítima, se debe proceder a realizar el test de legalidad. Este test consiste en tres requisitos esenciales: el primero, formal, el segundo de objetivo y finalmente, de fondo. A continuación se realiza el test para analizar si es que se trata de una norma violatoria de derechos o no.
23. En primer lugar, se debe verificar que la exclusión del derecho se encuentre en una ley, entendiéndose como ley a un acto normativo que es aprobada después de haber sido sometido a un proceso democrático previo. La norma en cuestión sí cumple con este requisito, pues se encuentra en la Ley Notarial, que siguió el proceso de aprobación por la Asamblea Nacional.
24. En segundo lugar, se debe analizar si es que al realizar la restricción, el Estado está persiguiendo un fin legítimo. En este caso, se podría decir que el objetivo sí es legítimo pues, lo que se busca es agilizar la función judicial, para que esta sea más efectiva y rápida.
25. Finalmente, se debe analizar si es que la restricción de estos derechos es una medida necesaria en una sociedad democrática. Este último requisito a su vez, encierra tres medidas: necesidad, idoneidad o conducencia y proporcionalidad. A continuación se analizan estas a detalle.
26. Es claro que no se trata de una medida necesaria. La palabra necesaria debe entenderse como sinónimo de indispensable, es decir, no debe existir ningún otro medio que la restricción del derecho para alcanzar el fin propuesto por el Estado. En este caso, la restricción del derecho al acceso gratuito a la justicia para las personas que buscan divorciarse por mutuo consentimiento debería ser el único medio para lograr la agilidad judicial, lo cual no preciso. El Estado, antes de privar a los ciudadanos de sus derechos constitucionales debe utilizar todas las herramientas posibles para agilizar a la función judicial.
27. En segundo lugar, la idoneidad, esta se refiere a que el medio sea el adecuado para el alcanzar la finalidad legítima, que sería brindar mayor celeridad a la función judicial. Esta norma tampoco cumple con este requisito, porque aquellas personas que no tienen la capacidad económica para divorciarse por mutuo consentimiento ante Notario, lo comenzarían a hacer ante un juez mediante una demanda de divorcio por causal, lo cual entorpecería aún más el aparataje judicial.
28. Finalmente, la proporcionalidad se refiere a que la privación del derecho sea proporcional para el fin que se quiere llegar. Es evidente que tampoco se cumple con este requisito, pues no solo que se está privando del acceso a la justicia a las personas que no pueden pagar el servicio notarial, sino que esto deviene en la vulneración de otros derechos, como la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y seguridad jurídica.

7

29. Nuestro país ya tiene un antecedente histórico relacionado con el cobro a los usuarios del sistema de justicia. En el año 1999, el Consejo Nacional de la Judicatura emitió un Reglamento que fijaba los montos de las tasas para acceder a servicios judiciales.¹⁷ Posteriormente, estas tasas fueron aumentadas sin tener ninguna consideración de las circunstancias económicas de los ciudadanos en la época. Así, continuó propagando que muchas personas que no podían pagar estas tasas se quedaran sin la oportunidad de solucionar sus controversias ante un juez. De esta manera, se dejó a muchas personas en la indefensión y con situaciones legales precarias.
30. Debido a que era evidente que estas circunstancias no se podían repetir, la actual Constitución consagró el principio de gratuidad por el cual se debe regir la administración de justicia. Como consecuencia, se estableció al acceso a la justicia como un derecho y no como un mero servicio. Ahora bien, la reforma a Ley Notarial en cuestión ignora el propósito de la Carta Magna y produce un evidente retroceso en el reconocimiento efectivo de los derechos de los ecuatorianos. Ya tenemos un precedente con lo ocurrido con las tasas judiciales en el año 1999 que nos motiva a decir que el acceso a la justicia debe permanecer gratuito. El proseguir con la reforma a la Ley Notarial traerá los mismos efectos que se produjeron con las tasas, la indefensión de los ciudadanos y no cumplir con la obligación estatal de garantizar el derecho al acceso de justicia.
31. Todo lo anterior nos lleva a concluir que la norma que otorga la potestad exclusiva a los notarios de sustanciar los procesos de mutuo consentimiento es contraria a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos, porque implica la negación misma del derecho de los ciudadanos a acceder de forma gratuita a la justicia. Por lo tanto, el artículo 18, numeral 22, de la Ley Notarial debe ser declarado inconstitucional.

2. Violación al principio de igualdad y al derecho al libre desarrollo de la personalidad

32. La Constitución consagra el principio de igualdad como rector del ejercicio de los derechos en el Art. 11. Así, se establece en su parte pertinente que

[T]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. **Nadie podrá ser discriminado por razones de** etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, **condición socio-económica**, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga

¹⁷ Reglamento de fijación del monto de las tasas por servicios judiciales. Publicado en el Registro Oficial 254 del 13 de agosto de 1999.



18-
DIEZ Y
OCHO

por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (el resaltado nos pertenece)¹⁸.

33. De igual forma, el artículo 66, numeral 4, señala que “se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación”¹⁹. Este mismo derecho se encuentra reconocido en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰ y en los artículos 1.1 y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
34. Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para diferenciar entre una distinción legítima y una discriminación. En este sentido, ha mencionado que:

Los beneficios o el goce de un derecho civil que recibe un ciudadano de manera diferenciada con otro, deben ser examinados según "el criterio de racionalidad", que se aplica en general para distinguir entre discriminación y diferencias de trato justificadas. Prohibiéndose la discriminación fundada en otra condición. Esta Magistratura definió que solo es discriminación una distinción cuando (...) “carece de justificación objetiva y razonable”, y que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conducen a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas²¹.

35. De ninguna manera puede considerarse razonable o justificable que solo aquellos que puedan pagar la tarifa del notario puedan disolver su vínculo matrimonial, por lo cual, esta distinción es innecesaria y contraria la Constitución. En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en la Opinión Consultiva 16/99 estableció:

[...] para alcanzar sus objetivos, **el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia**. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. **La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la**

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11 número 2. Registro Oficial 449 de 20 octubre de 2008.

¹⁹ *Ibíd.* Artículo 66 número 4.

²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Registro Auténtico de 1948 de 10 de diciembre de 1948.

²¹ Corte Constitucional. Acción de inconstitucionalidad. Sentencia No. 0002-10-SIN-CC. Registro Oficial Suplemento No. 188 de 07 de mayo de 2010, p.10.

J.

CF -
DIEZ Y
OCHO

justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (el énfasis es nuestro).²²

36. El principio de igualdad se traduce en igualdad de derechos y oportunidades de los ciudadanos. Este principio está siendo claramente vulnerado en el Art. 18, numeral 22, de la Ley Notarial, porque el Estado no solo que no está ofreciendo las mismas oportunidades a todos los ciudadanos, sino que los está limitando en virtud de consideraciones socioeconómicas, creando una gran desigualdad para ejercer el derecho de acceso a la justicia. Esto es completamente irracional y discriminatorio, pues una persona debería poder divorciarse independientemente de su capacidad económica.
37. Es deber de la Corte que las normas emitidas por la Asamblea Nacional guarden armonía con los principios constitucionales y respeten las normas *ius cogens*, pues en ellas se encuentran reconocidos derechos fundamentales de las personas. La Corte Constitucional tiene el deber declarar esta norma inconstitucional, para que así, el Estado cumpla con sus obligaciones y se respeten los derechos de los ecuatorianos.
38. Además, recordemos que el Art. 66, numeral 5, de la Constitución, reconoce y garantiza a los ciudadanos el “derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.” Así, en sentido amplio a la libertad se la reconoce como:

[L]a capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. (...) La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.²³

39. El derecho a la libre personalidad se lo mira como el núcleo de la libertad de cada persona reflejado en su personalidad. Esto debido a que la personalidad de un individuo es una consecuencia de las decisiones que puede tomar a lo largo de su vida. Dentro de estas decisiones encontramos la de compartir su vida con alguien mediante el vínculo matrimonial o dejar de hacerlo. El encaminar la vida de un individuo por una de estas decisiones es determinante para continuar formando su personalidad.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-16/99 de 1 De Octubre De 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. “El Derecho A La Información Sobre La Asistencia Consular En El Marco De Las Garantías Del Debido Proceso Legal”.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador, sentencia 21 de noviembre 2007.

40. El Estado debe garantizar que cada individuo tenga la posibilidad de optar libremente por ciertas decisiones en su vida. Por lo cual, debe remover cualquier traba que no permita la consecución de este objetivo y promover el ejercicio del derecho al desarrollo de la libre personalidad. En este sentido, el Estado ecuatoriano no debe imponer obstáculos a parejas que de mutuo consentimiento deciden separarse. En la propia Constitución, en el Art. 66, numeral 29, literal d, se establece que para efectivizar la libertad de los ciudadanos “ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.” El divorcio por mutuo consentimiento no está prohibido, pero las personas que no cuenten con los recursos económicos dejaran de hacerlo. Como consecuencia, limitarían su libertad por una acción legislativa del Estado.
41. La reforma a la Ley Notarial impide que los ciudadanos decidan libremente sobre su estado civil y limitan el desarrollo de su personalidad al negarles una decisión que depende de su sola voluntad. El Estado interviene directamente en la situación jurídica del titular del derecho fundamental y obstaculiza su ejercicio al otorgar a los Notarios la competencia exclusiva de los divorcios por mutuo consentimiento. El Art. 18, numeral 22, de la Ley Notarial impide el desarrollo de la libre personalidad mediante una medida que resulta discriminatorio para personas que no tengan suficientes recursos económicos, impidiéndoles el derecho al acceso gratuito a la justicia. Por estos motivos, el artículo en cuestión es inconstitucional y esta Corte debe declararlo así.

V. ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

42. El órgano emisor de la Ley Notarial es la Asamblea Nacional. Esta fue sancionada por el Presidente de la República en el Registro Oficial Suplemento No. 506 del 22 de Mayo del 2015.
43. Por lo tanto, la presente demanda deberá ser puesta en conocimiento de Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional; del Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, y del Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.
44. A la Presidenta de la Asamblea Nacional, se la citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Asamblea Nacional, en la Avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito.
45. Al Presidente de la República, se le citará en sus oficinas ubicadas en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, de la ciudad de Quito.

Q'

21-
VEINTEY
UNO

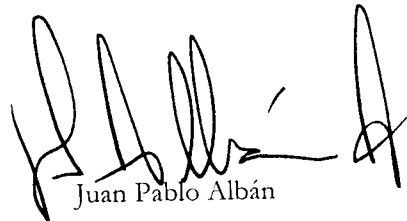
46. Al Procurador General del Estado, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Procuraduría, en la calle Gral. Robles 731 y Amazonas, entre 9 de Octubre y Amazonas, de la ciudad de Quito.

VI. PRETENSIÓN

47. Con base en los argumentos expuestos solicitamos que se admita a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad, se fije fecha de audiencia para la sustanciación de la misma y la declaratoria de inconstitucionalidad de la Disposición Reformatoria Décimo Quinta al artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial incluida en el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial (Suplemento) 506 de 22 de mayo de 2015.

VII. NOTIFICACIONES

48. Notificaciones en relación a este proceso, las recibiremos en el Casillero Judicial No.13 del Palacio de Justicia de Quito y en las direcciones de correo electrónico farithsimon@usfq.edu.ec, dsalazar@usfq.edu.ec y jalban@usfq.edu.ec.

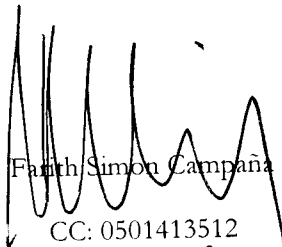


Juan Pablo Albán

CC: 1707252951

Mat. 5301 CAP

Mat. 17-1999-157 Foro C.N.J.



Farith Simon Campana

CC: 0501413512

Mat. 4285. Cap

Mat. foro 17-1995-15

-22-
VEINTE
Y DOS

Daniela Salazar Marín

CC: 1710683416
Mat. 8731 CAP
Mat. 17-2004-298 Foro C.N.J

Ramiro Estrada

CC: 1716118359

Karen Sichel

CC: 1719810069

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	21 Enero
9:06	A las 14:40
Por JCS	(f.)
DOCUMENTOLOGÍA	
SECRETARIO GENERAL	

Anexa 8 Fojas